



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

33217/2021

PITAR, JORGE ABEL c/ CANTERO, IVAN LEONEL s/DAÑOS Y
PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Pitar, Jorge Abel c/ Cantero, Iván Leonel s/daños y perjuicios**” (Expediente N° 33217/2021), y su acumulado “**Cantero, Iván Leonel c/ Pitar, Jorge Abel s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)**” (Expediente N° 100505/2022) en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

A) En los autos “Pitar, Jorge Abel c/ Cantero, Iván Leonel s/daños y perjuicios” (Expediente N° 33217/2021):

1) Que a fs. 3/13 se presenta por derecho propio Jorge Abel Pitar, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Iván Leonel Cantero, y/o contra quien resulte usufructuario y/o civilmente responsable de la motocicleta marca Yamaha dominio 767LOI al día 17 de diciembre de 2019, por la suma de \$146.079,50 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de “**Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**” en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 17 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 12:30 horas se encontraba circulando en forma atenta y reglamentaria al mando de su automóvil marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio AC706MS, por el Pasaje Buschiazzo, mano única en dirección norte-sur, de esta Ciudad de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

Aclara que dicha arteria es angosta y sólo permite circular a un automóvil, atento a que al estar habilitado el estacionamiento en ambos lados de la acera, impide mayor espacio.

Manifiesta que en dicha circunstancia siente un fuerte impacto en el costado izquierdo de su automóvil y al mirar al costado ve que el demandado de forma irresponsable lo está sobrepasando y atento a que no tenía lugar para hacerlo, lo colisiona rayando con el pedal de su motocicleta la puerta delantera izquierda de su automóvil hasta engancharlo en la rueda delantera izquierda, provocando la rotura de la llanta, neumático y válvula.

Atribuye la responsabilidad del evento al demandado y como consecuencia del hecho, reclama: 1) por daños ocasionados al vehículo la suma de \$55.278; 2) por desvalorización del rodado la suma de \$41.000; 3) por lucro cesante la suma de \$49.801,50.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que a fs. 33/40 se presenta por apoderada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce la existencia de cobertura respecto de la motocicleta modelo: 2016 marca: Yamaha YBR 125 ED, patente 767LOI, vigente a la fecha del siniestro, conforme los términos de la póliza contratada.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por el actor en cuanto a su contenido y autenticidad.

Manifiesta que si bien reconoce la ocurrencia del hecho, la versión de los hechos narrada por la parte actora no es cierta.

Relata que el demandado circulaba por la calle Bouchard y a unos 50 metros de llegar a la intersección con la Av. del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Libertador, al encontrarse sobrepasando al vehículo que se dice del actor, el que se encontraba estacionado en la acera derecha, éste salió repentinamente colisionado al accionado Sr. Cantero y ocasionándole daños materiales y lesiones de gravedad.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

3) Que a fs. 58 se declara la rebeldía del demandado **Iván Leonel Cantero** por no haberse presentado en autos, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

4) A fs. 72 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal, abriéndose la causa a prueba y proveyéndose a fs. 73 las probanzas conducentes para la dilucidación de la causa.

5) Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida solamente por la parte actora.

6) Que a fs. 121 se resolvió acumular los autos ‘Cantero, Iván Leonel c/ Pitar, Jorge Abel s/ daños y perjuicios’, Expte. N° 100505/2022, que tramitaban ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 41, a las presentes actuaciones, disponiéndose asimismo el dictado de sentencia conjunta.

7) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

B) En los autos “Cantero, Iván Leonel c/ Pitar, Jorge Abel s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)” (Expediente N° 100505/2022):

1) Que a fs. 6/30 se presenta por derecho propio **Iván Leonel Cantero**, y promueve demanda de daños y perjuicios contra **Jorge Abel Pitar**, y/o contra quien resulte ser propietario, poseedor y/o tenedor del automóvil Chevrolet, Modelo Tracker, dominio





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

AC706MS, al día 17 de diciembre de 2019, por la suma de \$ **5.963.000.** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **“La Nueva Compañía de Seguros Limitada”** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 17 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, circulaba a bordo de su motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 767LOI, por la calle Juan A. Buschiazzo de esta ciudad.

Explica que, al aproximarse a las inmediaciones de la Av. Del Libertador, observó que un automóvil Chevrolet Tracker, dominio AC706MS, afectado al servicio de taxi y conducido por el demandado Jorge Abel Pitar, se encontraba detenido sobre el carril derecho de la mencionada arteria.

Refiere que continuó su marcha y, al momento de sobrepasar dicho vehículo, éste inició repentinamente la marcha y efectuó un giro hacia la izquierda sin anticipar la maniobra mediante señal lumínica ni advertencia alguna. Señala que, a raíz de ello, no pudo evitar embestir con la parte delantera de su motocicleta el lateral delantero izquierdo del automóvil, lo que provocó que saliera despedido y cayera pesadamente sobre la calzada.

Sostiene que la colisión se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del demandado, quien giró hacia la izquierda sin verificar previamente si circulaban otros rodados por la arteria a la que pretendía incorporarse.

Atribuye la responsabilidad del evento al demandado y como consecuencia del hecho, reclama: **1)** por lesiones físicas, la suma de \$2.500.000; **2)** por lesiones psicológicas, la suma de \$1.200.000; **3)** por gastos por tratamiento psicológico, la suma de \$480.000; **4)** por daño moral, la suma de \$1.500.000; **5)** por gastos de asistencia médica y farmacéutica, la suma de \$100.000; **6)** por daño





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

emergente, la suma de \$133.000; y 7) por desvalorización de la unidad, la suma de \$50.000, lo que arroja un total de \$5.963.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que a fs. 37/57 se presenta por apoderado **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce la existencia de cobertura respecto del vehículo Chevrolet Tracker, dominio AC706MS, afectado al servicio de taxímetro y asegurado mediante la póliza de seguro automotor N° 4300069837 contratada por Jorge Abel Pitar, aceptando en tal carácter la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Niega los hechos invocados en la demanda y sostiene que la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el actor.

Afirma que el motociclista intentó sobrepasar al taxi por un espacio reducido entre el vehículo conducido por el demandado y otros rodados estacionados, maniobra que realizó sin respetar las normas de tránsito, perdiendo el control e impactando contra el automóvil. En tal sentido, señala que el actor resultó ser el agente embistente, por lo que la responsabilidad del siniestro debe atribuirse exclusivamente a su conducta.

Asimismo, agrega que el actor violó normas de la Ley Nacional de Tránsito, en particular aquellas que imponen circular por el centro del carril y no compartirlo, conducta que —según afirma— contribuyó de manera determinante a la producción del evento dañoso.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

3) Que a fs. 75 se declara la rebeldía del demandado **Jorge Abel Pitar**, la cual ha cesado a fs. 84 por haberse presentado a estar a derecho.

4) A fs. 85 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal, abriéndose la causa a prueba y proveyéndose a fs. 86 las probanzas conducentes para la dilucidación de la causa.

5) Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2025 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora, demandada y citada en garantía.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **17 de diciembre de 2019**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En las presentes actuaciones se ventilan dos demandas derivadas del mismo accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2019 en las inmediaciones del Pasaje Buschiazzo y Av. del Libertador de esta ciudad.

Por un lado, en los autos *"Pitar, Jorge Abel c/ Cantero, Ivan Leonel y otro s/ Daños y perjuicio" Exp. N° 33217/2021*, Jorge Abel Pitar promueve demanda contra Iván Leonel Cantero y contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en su carácter de citada en garantía, por los daños materiales que afirma haber sufrido en su vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio AC706-MS, al sostener que mientras circulaba por el pasaje Buschiazzo fue sobrepasado por la motocicleta marca Yamaha YBR 125, dominio 767LOI, conducida por el demandado, quien —según relata— lo colisionó en el lateral izquierdo del rodado provocando diversos daños.

Por su parte, en el expediente acumulado *"Cantero, Iván Leonel c/ Pitar, Jorge Abel s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)" Exp. N° 100505/2022*, Iván Leonel Cantero promueve demanda contra Jorge Abel Pitar y contra La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, en su carácter de citada en garantía, reclamando la indemnización de los daños personales y materiales que afirma haber sufrido con motivo del mismo hecho, sosteniendo que al intentar sobrepasar al automóvil que se encontraba detenido, éste inició repentinamente la marcha y giró hacia la izquierda sin advertencia, lo que provocó la colisión y su posterior caída sobre la calzada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

De la postura asumida por las partes en los respectivos expedientes, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrimadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre un vehículo y una motocicleta en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso – por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Cabe agregar que por ser una colisión en la que intervinieron un auto y una motocicleta, el conductor de esta última se expo-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

ne como los automovilistas a los riesgos del tránsito; por las características de la motocicleta y debido a su accionar a motor, no debe ser considerado un vehículo menor, si no que se equipara a los automóviles (CNCiv., Sala L, “Bonggi, Maximiliano A. c/ Wacker, Julio G. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 26/4/06).

Sabido es que la motocicleta y su conductor son considerados con rigor por la jurisprudencia, ya que se considera que el vehículo más endeble estructuralmente, tiene menor porte que los automotores entre los que circula y posee una especial inestabilidad por ser un bi-rodado, que siempre obliga a su conductor a obrar con distinta cautela para la protección de su integridad personal (Meilij, Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito”, Ed. Jur. Nova Tesis, pág 136.) Ello obliga a su conductor a extremar las precauciones, aún mayores que las de los automovilistas (ver CNCiv., sala M, 30-10-00 Zárate, Ernesto Rodolfo c. Cuenga, Alejandro Sergio s. ds. Y ps. Ídem Sala A, 27-02-91 Cuenca, Agripina c. Durman de Kratsman, Sara L, LL 1991-2, 950, CCCom, Santiago del Estero, Sala 2^a., 23-12-98 Herrera de Odino, Rosa y otros c. Eustaquio Apolinar Sayago Juba 7, sum. Z 0105200, CNCiv, Sala H, 04-10-96 Cosentino, José M c. Cohn de Harari, Noemí S LL 1998-A-473 (40.132-S) CNECyC, Sala II, 08-02-78, Benitez, Lanz, Domingo y otro) nota 52 pág. 45 Pirota, M art. cit.). En igual sentido Arean, Beatriz Juicio por Accidente de tránsito, edit. Hammurabi, T 2, Buenos Aires, 2006 págs. 1153/4).

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CN-Civ., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos” JA 1993-I-333, CNCiv,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

En las actuaciones “*Pitar, Jorge Abel c/ Cantero, Iván Leonel s/daños y perjuicios*” (Expediente N° 33217/2021), cuento con las fotografías acompañadas a fs. 3/13 (ver pág. 14/15) junto con la demanda, donde se pueden observar los daños sufridos por el vehículo del accionante.

Por su parte, el **perito ingeniero mecánico Matías Javier Segato** en su informe de fs. 94/99 dictaminó que: “*A los fines de dar respuesta a los distintos interrogantes periciales formulados por las partes, el suscripto procedió en primer lugar a llevar a cabo una inspección ocular del lugar del hecho (Pasaje Buschiazzo entre Juan Francisco Seguí y Avda. del Libertador de la C.A.B.A), el día 23 de febrero de 2023 a las 12.00hs. Como resultado de dicha actividad surge que nos encontramos con una arteria (Pasaje Buschiazzo) de un único sentido que permite la circulación en un solo carril (no delimitado), existiendo vehículos estacionados en ambas márgenes del referido Pasaje casi en la totalidad de la cuadra que comprende la intersección con la calle J. F. Seguí y Avenida del Libertador; dicha calzada se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, verificándose al momento de la inspección del lugar del hecho un flujo de tránsito que oscilaba de 10/15 veh. por minuto.*”.

Asimismo, señaló que “*...de las constancias de autos, fotografías acompañadas e inspección técnica del rodado se ha verificado la existencia de un rayado con ligero hundimiento de la parte inferior de la puerta delantera izquierda (sector anterior) en sentido descendente de derecha a izquierda. Asimismo, en*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

oportunidad de la inspección del referido rodado se exhibió una llanta y su correspondiente cubierta (desarmada), la primera de las nombradas presenta un impacto en lateral externo con hundimiento mientras que el neumático ofrece un corte longitudinal... La llanta presenta rotura y abollamiento en sentido desde su diámetro exterior hacia su centro. Esto implica que si dicha rueda participó del siniestro, el impacto ha tenido lugar cualquiera sea su posición circunferencial, desde el exterior hacia el centro...”

Por último, con relación a la mecánica del accidente dictaminó: *“En base a lo anteriormente mencionado, la mecánica propuesta por la actora cumple con las condiciones necesarias para considerarse probable.”*

Dicha experticia no fue objetada por las partes.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por aquel se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y la inspección del vehículo del actor. En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito ingeniero mecánico Matías Javier Segato produjo informe técnico en fecha 28/10/2024, en el que también abordó la posible mecánica del accidente a partir de las constancias obrantes en ambos procesos.

En el expediente acumulado “Cantero, Iván Leonel c/ Pitar, Jorge Abel s/ daños y perjuicios”, el mismo perito ingeniero mecánico Matías Javier Segato produjo informe técnico en fecha 28/10/2024, en el que también abordó la posible mecánica del accidente a partir de las constancias obrantes en ambos procesos.

Allí señaló que, de acuerdo con los relatos de las partes y la evidencia disponible, el siniestro consistió en una colisión entre el frente de la motocicleta conducida por el actor y el sector delantero izquierdo del taxi Chevrolet Tracker conducido por el demandado. No obstante, destacó que las versiones divergen en cuanto a la dinámica





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

previa del evento: mientras el actor sostiene que el automóvil se encontraba detenido e inició una maniobra de reincorporación al tránsito, la citada en garantía afirma que el vehículo ya circulaba por la arteria y fue sobrepasado por la motocicleta.

Al analizar técnicamente las deformaciones observadas en el rodado del demandado, el experto efectuó una consideración de particular relevancia. En efecto, señaló que, de acuerdo con el análisis efectuado en el informe pericial realizado en el expediente n.º 33217/2021, la deformación verificada en la llanta delantera izquierda del taxi permite inferir que, al momento del impacto, las ruedas del vehículo se encontraban paralelas a la carrocería, lo que implica que el rodado ya se hallaba circulando sobre la arteria o, en todo caso, se encontraba finalizando la maniobra de incorporación al tránsito.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, el informe pericial descarta que el vehículo del demandado se encontrara detenido o realizando un giro abrupto al momento de la colisión, y resulta compatible con la hipótesis de que la motocicleta impactó contra el lateral delantero izquierdo del taxi mientras éste ya se encontraba alineado con la vía de circulación. Tal conclusión refuerza la verosimilitud de la versión sostenida por el Sr. Pitar en cuanto a que el motociclista intentó sobrepasar al rodado por un espacio reducido, produciéndose el contacto entre ambos vehículos.

El actor Iván Leonel Cantero impugnó el informe pericial mecánico cuestionando, principalmente, la conclusión del experto relativa a la posición de las ruedas del taxi al momento del impacto. Sostuvo que dicha inferencia se había efectuado a partir del análisis de una llanta y cubierta exhibidas durante la inspección técnica del rodado en el expediente n.º 33217/2021, las cuales —según afirmó— no se encontraban colocadas en el vehículo al momento de la pericia ni existirían constancias fotográficas que permitieran asegurar que correspondieran a las dañadas en el accidente, por lo que solicitó al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

experto que aclarara si podía afirmarse con certeza dicha circunstancia y si la posición paralela de la rueda podría ser consecuencia de una eventual maniobra evasiva del conductor del taxi.

Al contestar la impugnación, el perito ingeniero mecánico Matías Javier Segato explicó que, si bien no contaba con elementos técnicos que permitieran afirmar con absoluta certeza que la llanta y la cubierta exhibidas correspondieran a las dañadas en el hecho —ante la ausencia de una fotografía que mostrara al vehículo con dicha cubierta colocada—, los daños observados resultaban compatibles con el análisis efectuado en el informe pericial, particularmente por la correspondencia existente entre la altura del rayón en la puerta del vehículo, el corte de la cubierta y la impronta en la llanta. Asimismo, reiteró que, conforme al estudio técnico realizado, la mecánica del siniestro consistió en que la motocicleta que circulaba por el Pasaje Buschiazzo terminó impactando con su frente contra el lateral delantero izquierdo y la rueda izquierda del taxi.

En ese marco, el experto precisó que, de considerarse el análisis de la deformación observada en la llanta (figura 5 del informe presentado en el expediente n.º 33217/2021), el taxi debió haber tenido al momento del impacto las ruedas paralelas a la carrocería, circunstancia que permite inferir que el vehículo ya se encontraba circulando por dicha arteria o bien estaba finalizando la maniobra de incorporación a la misma. Agregó que, aun prescindiendo de dicho análisis, la mecánica del evento igualmente permite afirmar que el motovehículo impactó contra el lateral delantero izquierdo del taxi, sin que existan elementos técnicos que permitan sostener que el automóvil haya embestido a la motocicleta.

Por lo demás, corresponde efectuar una breve consideración respecto de la ***declaración testimonial de Martín Posadas*** (acta de fs. 107), la cual he valorado conforme a las pautas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

de los arts. 386 y ccds. del CPCCN. En efecto, sus manifestaciones no resultan idóneas para modificar la solución que se adoptará en autos.

En primer lugar, se advierte que los datos de dicho testigo no figuran en la denuncia de siniestro efectuada por el propio motociclista, la cual fue formulada once días después del hecho, circunstancia que debilita la credibilidad de su intervención como supuesto testigo presencial del accidente.

A ello se suma que sus manifestaciones resultan genéricas y poco precisas en relación con aspectos relevantes de la mecánica del siniestro, por lo que su valor convictivo se ve reducido frente a la prueba técnica producida en autos.

En efecto, si bien no es el perito el que define la suerte de un proceso, es indudable que -fundando debidamente su dictamen- y debido al conocimiento específico que conlleva, desplaza y quita valor convictivo a los dichos en sentido opuesto de eventuales testigos (conf. CNCiv., Sala B, autos “Viruel, Eduardo Oscar c/ Machado, Oscar David y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)” Exp. n° 15.603/2014, del 30/06/2022)

En tales condiciones, los dichos del testigo Posadas no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones de la pericia mecánica, a la cual corresponde otorgar mayor valor probatorio al momento de reconstruir la mecánica del accidente.

VI.- Sentado lo expuesto, encontrándose reconocida la existencia del contacto entre el automóvil conducido por **Jorge Abel Pitar** y la motocicleta conducida por **Iván Leonel Cantero**, corresponde determinar la mecánica del accidente a fin de establecer la responsabilidad por el evento dañoso.

De la valoración integral de la prueba producida en ambos expedientes, particularmente de la pericia mecánica, surge que la colisión se produjo cuando la motocicleta que circulaba por el Pasaje Buschiazzo impactó con su frente contra el lateral delantero





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

izquierdo y la rueda delantera izquierda del taxi. Asimismo, el experto señaló que, de acuerdo con el análisis de los daños verificados, el vehículo del demandado se encontraba ya circulando por la arteria o finalizando la maniobra de incorporación a la misma al momento del impacto, lo que resulta compatible con la hipótesis de que el motovehículo embistió al automóvil.

Dicha conclusión técnica no ha sido desvirtuada por otros elementos probatorios incorporados al expediente. En particular, los dichos del testigo ofrecido por Cantero no logran alterar las conclusiones del experto, las cuales se encuentran debidamente fundadas en conocimientos técnicos específicos y en el análisis de los daños constatados en los rodados intervinientes, por lo que corresponde otorgarles pleno valor probatorio conforme a las pautas de los arts. 386 y 477 del Código Procesal.

En consecuencia, de las constancias de las causas se desprende que la motocicleta conducida por Iván Leonel Cantero resultó ser el agente embistente, circunstancia que revela una conducta imprudente al intentar sobrepasar o circular en un espacio reducido en una arteria angosta y de único carril, generando el contacto con el lateral del vehículo del Sr. Pitar.

Cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito, existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente*.

Así, quien embiste con la parte frontal de su vehículo la parte lateral de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabada y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv.,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Sala K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

Así las cosas, recuerdo que el “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (ley 2148) establece que “...La circulación de motovehículos debe ajustarse a las siguientes pautas: a) Transitar por el centro de su carril, sin compartirlo....g) No transitar entre filas contiguas de vehículos. Ajustar el comportamiento en adelantamientos y sobrepasos a lo establecido en general a todos los vehículos...”. (art.6.10.4) (conf. CNCiv. Sala J, autos “Erut, Emir Jose c/ Granatelli, Luis Domingo y otro s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/ les. o muerte”, del 17 de junio del 2025).

Por lo tanto, corresponde **hacer lugar a la demanda promovida por Jorge Abel Pitar**, condenando a **Iván Leonel Cantero** a reparar los daños acreditados que guarden adecuado nexo causal con el hecho, haciendo extensiva la condena a **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** en la medida del seguro contratado.

Por el contrario, atento a la mecánica del accidente que ha quedado acreditada en autos, corresponde **rechazar la demanda promovida por Iván Leonel Cantero contra Jorge Abel Pitar** y su aseguradora, toda vez que el actor no logró acreditar los extremos necesarios para atribuir responsabilidad al conductor del taxi.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de los autos "**Pitar, Jorge Abel c/ Cantero, Ivan Leonel y otro s/ Daños y perjuicio**" **Exp. N° 33217/2021**, habiendo supeditado el actor su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Daños materiales





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

El actor reclama la suma de \$55.278.- por daños materiales a su vehículo, acompañando a sus efectos el presupuesto obrante a fs. 3/13 (ver pág. 17/18).

En primer lugar, cabe señalar que la titularidad del vehículo Chevrolet Tracker, dominio AC706MS, se encuentra acreditada con la copia del título del automotor acompañada con la demanda (ver fs. 3/13).

Asimismo, corresponde señalar que a fs. 76 la parte actora produjo la prueba informativa dirigida al taller “La Esquina del Neumático SA” ofrecida por aquella, por lo que cabe tener por acreditada la veracidad del presupuesto acompañado a fs. 3/13 (ver pág. 17).

Además, el experto señaló en su aludido dictamen pericial que de acuerdo a las fotografías agregadas en autos y la inspección técnica del rodado marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio AC706MS, el mismo presenta un rayado con ligero hundimiento de la parte inferior de la puerta delantera izquierda (sector anterior) en sentido descendente de derecha a izquierda.

Asimismo señaló que, en oportunidad de la inspección del referido rodado se exhibió una llanta y su correspondiente cubierta (desarmada), la primera de las nombradas presenta un impacto en lateral externo con hundimiento mientras que el neumático ofrece un corte longitudinal.

A su vez, el perito ingeniero mecánico en su dictamen de fs. 94/99, confeccionó un presupuesto “actualizado” al 3 de abril de 2023. El experto estimó por el rubro chapistería: por destapizar puerta delantera izquierda, planchar panel, pintar color negro, lustrar, pintar círculo reglamentario taxi y volver a tapizar la suma de \$ 80.000. Por el rubro Gomería: Cubierta 205/70/16 marca “Falken” la suma de \$ 166.000; balanceo llanta de aleación la suma de \$ 900; válvula común la suma de \$ 500; y llanta Chevrolet Tracker 16, original la suma de \$ 250.000.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Dicha cuestión no ha sido impugnada por las partes. Por ende, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito ingeniero, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, de las fotografías acompañadas y de pericia mecánica, corresponde concluir que el automotor ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, el monto reclamado habrá de prosperar por la suma de **pesos cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos (\$497.400)**.

b) Desvalorización

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automóvil chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que para la procedencia de este reclamo es requisito importante la inspección del rodado por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades y conjeturas (Conf. CNCivil,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Sala H, “Lombardi, Elida Susana c/ Grieco, Sergio Gabriel s/ Daños y Perjuicios”, del 29/12/2020).

Sentado ello, se advierte que el accionante en su demanda no ha ofrecido punto de pericia con relación a la alegada desvalorización del vehículo y por ende, el experto en su informe pericial no se ha expedido al respecto.

En consecuencia, al no haberse probado la imputada desvalorización en el valor de reventa, corresponde **rechazar** la indemnización solicitada en este rubro.

c) Lucro Cesante

El actor indica que fue imposibilitado de utilizar su rodado que se encontraba habilitado como taxi por el lapso de 15 días. Por lo tanto, reclama por este rubro la suma de \$49.801,50.

En primer lugar, cabe señalar que se encuentra acreditado en autos que el vehículo del actor, Chevrolet Tracker, dominio AC706MS, se encontraba afectado al servicio de taxi al momento del hecho. Ello surge de la copia del título del automotor acompañada con la demanda, en la cual se consigna el uso del rodado como “**público – taxi**”.

A su vez, dicha afectación se encuentra corroborada con el certificado de cobertura emitido por La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, donde también se consigna que el vehículo asegurado se encontraba habilitado para **uso taxi**, lo que permite tener por acreditada su explotación económica bajo esa modalidad al momento del siniestro.

Como bien es sabido, el lucro cesante “contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima que se deriva de beneficios que hubiera obtenido de no mediar el hecho dañoso” (Moisset de Espanes, L. “Reflexiones sobre el daño actual y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

el daño futuro con relación al daño emergente y al lucro cesante”, ER. 59, 792).

A fs. 91 el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal informó que la recaudación diaria de un taxímetro, en el período requerido, era de \$24.503.

Por su parte el perito ingeniero mecánico en su dictamen estimó que el automotor del actor estaría aproximadamente inmovilizado 4 días a los fines de su reparación.

En función de ello, contemplando los eventuales gastos de explotación y mantenimiento, y siendo que el accidente de marras privó al actor de la posibilidad de disponer y explotar económicamente su vehículo afectado al servicio de taxi, en uso de las facultades previstas en el artículo 165 del Código de rito, fijo esta partida a valores actuales en la suma de **pesos trescientos mil (\$ 300.000)**.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- **(17/12/2019)** y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

Ello con excepción de la partida correspondiente a **daños materiales** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha en que el perito mecánico actualizó el presupuesto de reparación (03/4/2023) según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos "C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios", c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos.

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:**

A.- En los autos “**Pitar, Jorge Abel c/ Cantero, Iván Leonel s/ daños y perjuicios**” (Expte. N° 33217/2021):

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Jorge Abel Pitar**, con costas. 2) En consecuencia, condeno a **Iván Leonel Cantero** la que hago extensiva a la aseguradora **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, esta última en la medida del seguro contratado, a pagar al actor la suma de **pesos setecientos noventa y siete mil cuatrocientos (\$ 797.400)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses; 3) Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. Asimismo, para estudiar los honorarios de los letrados intervinientes se ha dicho que la ley 27.423 debe aplicarse armónicamente con todo el resto del plexo normativo, especialmente con el artículo 1255 del Código Civil y Comercial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

(conf. CNCiv., Sala I, autos “Romero, Victoria María s. sucesión testamentaria”, expte. n° 55.044/2007 del 5/10 /2020; íd., “Macchi, Daniel Oscar s. sucesión testamentaria”, expte. n° 116636/2004 del 11/6/2021, punto IV; entre otros). De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en la interpretación de diversas normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme la base regulatoria antes referida, estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge de los antecedentes del caso. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 235/2026, esto es \$ **89.875**, regulo los honorarios de los **Dres. Martin Osvaldo Castelli y Marilina Susana Asenzo, en conjunto**, en su carácter de letrados patrocinantes del actor, en su intervención en las tres etapas del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

proceso, en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.078.500**; los de la **Dra. María Patricia Castilla Sastre** en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía, por su intervención en las dos primeras etapas del juicio, en la cantidad de **10**, equivalente a la suma de \$ **898.750**; los del **perito ingeniero mecánico Matías Javier Segato**, en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **359.500**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Dra. Agustina Susana Andreani**, en la suma de \$ **141.240** - equivalente a **12 UHOM**-; **4)** Déjase constancia que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3); **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes.

B.- En los autos acumulados “Cantero, Iván Leonel c/ Pitar, Jorge Abel s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)” (Expte. N° 100505/2022):

1) Rechazando la demanda promovida por **Iván Leonel Cantero** contra **Jorge Abel Pitar** y **La Nueva Compañía de Seguros Limitada**, **2)** Con costas al vencido de conformidad con lo expuesto en los considerandos, **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada con *posterioridad* a la entrada en vigencia de la **ley 27.423**, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la nueva normativa. Dicha norma, en su art. 22 establece que si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención se tendrá como valor del pleito el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%). Asimismo, corresponde tomar en consideración las etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable, y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a los fines de liquidar los intereses. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y teniendo en cuenta el art. 478 del Código Procesal, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y que siempre tiene que respetarse la proporcionalidad que debe haber entre la base regulatoria y los honorarios (conf. CNCiv, Sala I, autos “Experta ART S.A. c/Leyes, Mauro Ariel s/interrupción de prescripción”, del 31/03/2022), el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 235/2026, esto es **\$ 89.875**, regulo los honorarios de los **Dres. Leandro Gastón José Mollard, Agata Anabella Mendoza y Claudia Andrea Tonon**, *en conjunto*, en carácter de letrado apoderado de la parte actora, por su intervención en las tres etapas del juicio, en la cantidad de **23 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 2.067.125**; los de los **Dres. Martín Castelli y Marilina Susana Asenzo**, *en conjunto*, en carácter de letrados patrocinantes del demandado, por su intervención en la segunda y tercer etapa del juicio, en la cantidad de **16 UMA**,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

equivalente a la suma de \$ **1.438.000**; los del **Dr. Pablo Rodríguez Otaño**, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **24,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **2.201.937,50**; los del **perito médico Marcelo Alejandro Mazzola** en la cantidad de **6 UMA**, equivalente a la suma de \$ **539.250**; los del **perito ingeniero mecánico Matías Javier Segato**, en la cantidad de **6 UMA**, equivalente a la suma de \$ **539.250**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Raquel Beatriz Oppenheimer**, en la suma de \$ **188.320** – equivalente a **16 UHOM**-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva. **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

**Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025
de la CSJN y oportunamente archívese.-**

